



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

## **PROYECTO DE LEY**



*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en  
Congreso etc., sancionan con fuerza de...*

## **LEY**

**Artículo 1.-** Incorpórese al Código Penal de la Nación como artículo 117 ter el siguiente:

*"Artículo 117 ter: Sera reprimido con pena de 6 meses a dos años de prisión quien, sin consentimiento expreso de la víctima, revelar, publicar, facilitar, o difundiere por cualquier medio o pusiera a disposición de terceros documentos, imágenes, material fílmico, o de voz, originados y obtenidos en un ámbito de intimidad o privacidad personal con contenido sexual.*

*La escala penal se elevará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando la acción fuera cometida por el cónyuge, pareja o conviviente de la víctima, o la persona con quien la víctima mantiene o ha mantenido una relación de pareja."*

**Artículo 2.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

**Dip. Nac. M. Soledad Carrizo**



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

## **FUNDAMENTOS:**

Señor Presidente:

Ponemos nuevamente a consideración el proyecto de ley que fuera presentado en el año 2020 bajo el expediente 4146-D-2020, y en el año 2022 a través del expediente 0459-D-2022, y que tuvo tratamiento conjunto con otros proyectos similares, sin llegar a su sanción.

Todo lo relacionado con la publicación, reproducción o difusión de imágenes, videos o de voz sin el consentimiento de la víctima, es un tipo de violencia contra el honor de las personas, provocando un daño y un perjuicio muchas veces irreparable.

Se trata de difamar, decir, mostrar o escribir en público cosas negativas y privadas en contra del buen nombre y el honor de la persona injuriada.

En nuestro Código Penal no están tipificadas claramente estas conductas, pero debido a la aparición de nuevas tecnologías y medios de comunicación de fácil divulgación y rápida viralización, cuando se hace un uso indebido y malicioso de las redes sociales, es necesario establecer una pena para las personas que cometen este delito contra el honor, por eso, decidimos presentar este proyecto para que llene el vacío legal que existe hoy sobre el tema, y permita a los señores Jueces contar con una norma aplicable para el caso que estamos proponiendo.

Con la incorporando de este tipo penal en nuestro Código, él o los autores de lo ocurrido recientemente en la provincia de Neuquén, hubieran sido penado por este delito. Varias jóvenes denunciaron el robo de fotos y que fueron subidas a una página de internet de contenido pornográfico, ofreciendo a cambio de dinero sus datos personales. La denuncia había sido radicada en la Fiscalía de Delitos Sexuales de esa ciudad, el robo de imágenes de la red social Instagram que luego fueron usadas en un sitio pornográfico, expedientes que finalmente fueron desestimados por la Justicia al considerar que se trata de un delito civil y nopenal. En consecuencia, la investigación no prosperó, y las denuncias fueron desestimadas porque, según dijo el Fiscal, no es un delito penal.

Son reiterados y públicamente conocidos los casos vinculados a personas reconocidas públicamente, víctimas del robo de imágenes y videos personales sin su consentimiento, que velozmente se viralizan en las redes sociales



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

ocasionándole un perjuicio irreparable para toda su familia.

Sabiendo de la importancia comunicacional que tienen las redes sociales y todo medio electrónico, debemos contemplar esta conducta para que ésta forma de comunicación. se realice de una manera correcta y no para menoscabar la honra de la persona utilizándolos sin consentimiento de la víctima con la intención astuta para afectar, lesionar, violar, el derecho a la intimidad, vulnerando derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional.

Dice el Dr. Hernán Diego Asensio, "El honor objetivo es la reputación como ser social que tiene una persona, ello es, la fama que ha sabido ganarse con relación a sus pares y de la cual goza, sea la que fuere, pero connotada positivamente. Es la valoración que los demás tienen de una persona, el status que socialmente le es asignado y que ha sabido ganarse, consecuencia de una línea de conducta llevada adelante por el sujeto, de una forma dada de vida.

Éste aspecto del honor se ve afectado a través de la difamación, del quitar crédito, vale decir, del desprestigio, con ello se perjudica la fama del sujeto y la norma que reprime dicha conducta es la precitada pero al núcleo del tipo lo constituye el verbo "desacreditar". En este orden de ideas es de destacar que el honor, como valor que es (con ello quiero decir que no son, sino que valen), ha sido reconocido como de importancia suprema a tal punto que ha sido tenido en mira como tal en la CADH, aprobada bajo el nro. 23.054 por la República Argentina y publicada en el boletín oficial en la edición del 27/3/84, la cual en su art. 11 del Capítulo I de la Parte Primera, bajo el título "Protección de la honra y de la dignidad", reza: " 1- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad". Asimismo, dispone el inc. 2-: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, o en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

Por eso, estamos convencidos que, si bien existe también una violación al derecho a la intimidad y secreto, reglando este tipo penal en el capítulo de delitos contra el honor, estamos poniendo a resguardo el honor, la honorabilidad y respeto supremo, como lo dice la Constitución Nacional en su artículo 19, "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

Lo que incorpora este proyecto también, es la difusión por medio de audios íntimos sin consentimiento de la víctima que igualmente lesionan gravemente el honor y la dignidad de la persona y lo que pretendemos es penar a la persona que teniendo en su poder imágenes, videos, audios que fueron realizados en un ámbito privado, sin autorización expresa suba a las redes sociales o cualquier medio de difusión, esos contenidos por cualquier motivo que persiga y es tan grande esta manera humillante de actuar, que ha provocado en la víctima Grooming, Cyberbullying, sexting e incluso la horrible decisión de inducirla al suicidio.

### **Legislación comparada:**

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contempla una sanción penal en su Código Contravencional, así lo dice en su artículo 71 bis - Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas. Quien difunda, publique, distribuya, facilite, ceda y/o entregue a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con una multa de cuatrocientas (400) a mil novecientos cincuenta (1950) unidades fijas o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o con tres (3) a diez (10) días de arresto. El consentimiento de la víctima para la difusión, siendo menor de 18 años, no será considerado válido. Tampoco podrá alegarse el consentimiento de la víctima en la generación del contenido como defensa a la realización de la presente conducta. Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de 18 años. No configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión."

**Ciudad de México.** El Congreso de Ciudad de México aprobó por unanimidad reformas al Código Penal para castigar la violencia sexual digital, y contempla hasta seis años de cárcel a quien comparta imágenes íntimas de otra persona sin su consentimiento.

La Ley tipifica como delito contra la intimidad sexual grabar, fotografiar y difundir imágenes o mensajes "de contenido sexual íntimo" de otra persona "sin su consentimiento o mediante engaños".

**Código penal de Chile:** Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público. Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descriptas.

**Uruguay:** Incorpórese en el Código Penal el siguiente artículo: Comete pornografía de venganza el que difunda o publique a través de Internet o cualquier otro medio electrónico imágenes o video de contenido sexual o erótico que se hayan obtenido en el ámbito de la privacidad de la pareja y sin el consentimiento de ambos. Y el que difunda o publique a través de Internet o cualquier otro medio electrónico datos personales que contengan información, datos de video o imágenes de una o varias personas reconocibles, y que sin el consentimiento de estas se revele su desnudez total o parcial, contenido sexual explícito o situaciones eróticas que no fueron concebidas para ser públicas. Este delito será castigado con tres meses de prisión a dos años de penitenciaría. Los administradores de sitios de Internet que no bajen estas imágenes de manera inmediata a solicitud del afectado, serán sancionados con las mismas penas del inciso anterior».

**Perú:** Incorporación al Código Penal: El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"*

las siguientes circunstancias: 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva."

**España:** El Tribunal Supremo se pronuncia por primera vez sobre el artículo 197.7 del Código Penal, introducido en 2015, que **castiga a quien, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes** de la misma obtenidas sin su consentimiento "en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona". Y confirma que enviar sin permiso una foto de alguien desnudo es un **delito de descubrimiento y revelación de secretos**.

En cuanto a los derechos personalísimos en distintos Tratados de Derechos Humanos que gozan de rango constitucional en nuestro país, sobre el tema que estamos proponiendo encontramos:

**Declaración Universal de los Derechos Humanos** Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Artículo 17: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por los motivos expuestos, solicitamos a los señores Diputados, la aprobación del proyecto de ley.

***Dip. Nac. M. Soledad Carrizo***